

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2020

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.S.D

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: FELIPE CHAVEZ CORAL
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

FELIPE CHAVEZ CORAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 98.397.549 expedida en Pasto (Nar.); amparado en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Dto. 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio civil, representada legalmente por el Doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado por la Doctora **LINA MARIA ALBELAEZ**, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante acuerdo No. 2016000001 del 5 de Septiembre del 2016 la CNSC convoco a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF; Convocatoria número 433 de 2016.
2. Me inscribí para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 39458, denominado profesional universitario código 2044, grado 11, superando a satisfacción todas las etapas.
3. Mediante resolución No. CNSC 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante, quedando el suscrito en el tercer (3) lugar. Dicha resolución quedo en firme el 17 de Mayo del 2018 y conforme al art. 64 del acuerdo 20161000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos (2) años.
4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nombró en el empleo a quien ocupó el primer lugar, evento en que automáticamente –por recomposición- quedé reclasificado en el segundo puesto.

5. En la resolución antes referenciada por la que se conformó la lista de elegibles; en el ARTÍCULO CUARTO se dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

6. La disposición antes transcrita me otorgaba la posibilidad de acceder a uno de los cargos nuevos que quedarán vacantes durante la vigencia de la lista de elegibles, lo que era mi expectativa y me encontraba a la espera de ello.

7. Sin embargo, fue revocada con posterioridad por la Comisión, mediante Resolución No, 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, con el argumento de que no armonizaba con el artículo 1 de la ley 1894 de 2012, el artículo 62 de la convocatoria y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido de que conforme a tales disposiciones, las listas solo podían ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, por la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

8. Esta determinación impidió que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hiciera uso de las listas de elegibles para el cargo para el que concursé y que en la actualidad me encuentro reclasificado de segundo en la lista.

9. Previo a la conformación de la lista de legibles, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, “Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”, suprimiendo 10 cargos de Profesional Grado 11 código 2044 y creando 10 de igual denominación de carácter permanente, determinando que los mismos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto le y 909 de 2004.

10. Con base en la revocatoria del ARTÍCULO CUARTO de las Resoluciones que conformaron las listas de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, aun existiendo listas de elegibles, mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria 433 de 2016, entre ellas 5 del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 11 para el que concursé y estoy en lista de elegibles, con el argumento de que no contaban con aspirantes inscritos o no cumplen con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales.

11. El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 de 2019, la cual modificó la forma en que se deben proveer los empleos de acuerdo al siguiente texto:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1 (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

12. De acuerdo a la norma citada me habilita para ser nombrado no solo para el número de OPEC, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, incluidos cargos equivalentes; una vez agotadas las vacantes territoriales convocadas, porque la Ley no limita la provisión a esta circunstancia –como es la ubicación geográfica que trajo a cuento el criterio unificado de CNSC contraviniendo la misma ley y dándole un valor superior que a esta.

13. También, por cuanto de conformidad con lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, se entiende por cargos equivalentes:

“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 **Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006).

14. En el concepto de cargos “equivalentes” de que trata la ley 1960 de 2019, nada tiene que ver la ubicación geográfica, o número de OPEC que se le asigna, que de hecho, tratándose de vacantes surgidas con posterioridad, carecen de la misma.

15. La jurisprudencia Constitucional y diversos fallos judiciales proferidos en el marco de la convocatoria 433 precisamente por casos semejantes al aquí planteado, entre ellos la sentencia del tribunal administrativo del Tolima del 14 de Abril del 2020 y la sentencia calendada 18 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en que reconoció a la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS el derecho a optar por uno de las vacantes existentes para el cargo que concursó en la convocatoria número 433 de 2019, han reconocido que la Ley 1960 de 2019 aplica a los concursos vigentes, convocados con anterioridad a su entrada en vigencia, para el caso concreto la convocatoria 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como también por optar por **cargos equivalentes** ya que la misma ley al reformar la ley 909 de 2004 lo amplió a esta circunstancia.

16. Desconocer esta disposición es aceptar que las vacantes sean designadas a dedo y no por meritocracia, en contra del artículo 125 de la Constitución Nacional que prevé:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

“PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”.

17. Conforme a lo dicho, es evidente que me asiste el derecho a ser nombrado en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11

CÓDIGO 2044 que fueron creadas, incluso para las que fueron declaradas desiertas y para cargos equivalentes.

18. El 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó un nuevo Criterio unificado sobre el “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en el que básicamente determinó:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterio con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

“Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes de empleos equivalentes.

19. Conforme al nuevo criterio, la Comisión acepta que a las listas de elegibles conformadas con anterioridad al 27 de junio de 2019 están cobijadas por la Ley 1960 de 2019, pero le agrega una exigencia –cortapisa-, que lo es para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad de los “mismos empleos”, para agregarle el factor de la **ubicación geográfica**, cuando esto no lo contempla la ley, lo que hace esta es -cuando reformo el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004- extenderlo o ampliarlo a “empleos equivalentes”; la CNSC a dando una errónea interpretación y cambiando el concepto literal de la ley, para negarse a nombrar a quienes estamos en lista de elegibles, porque en la ubicación geográfica a donde aspiramos no existe vacantes.

20. En razón a lo anterior, me dirigí mediante derecho de petición calendado 29 de enero de 2020 a la Comisión NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando nombramiento; en donde me responden, siendo concreto, que debe realizarse una serie de actividades de carácter administrativo y financiero para luego acceder a mi petición; respuesta que resulta estéril porque no da solución a lo

solicitado vulnerando de esta forma mis derechos fundamentales a acceder a un cargo público de los que pido protección en razón a que la lista está por vencer.

21. Bajo los argumentos esbozados, más que una expectativa de nombramiento es un derecho que tengo, porque existen vacantes a nivel nacional que no fueron provistas con el concurso de méritos, lo que va en contra de mi **derecho a acceso a cargos públicos** por el sistema de méritos, **al trabajo, al debido proceso** porque se interpretan normas al libre albedrío, y el **derecho a la igualdad** frente a quienes han acudido a este medio y se ha dispuesto su nombramiento. Igualmente el **derecho de petición**, por cuanto no se absolvieron las inquietudes presentadas por el suscrito, mediante una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa.

22. Según los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para definir mi situación, que debe mirarse de manera particular y no general. Se trata de mi derecho de ser nombrado en cargo de carrera por ocupar en la actualidad un segundo lugar –por recomposición- en la lista de elegibles y no es justo que la CNSC como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar opte por no aplicar la ley 1960 de 2019 o interpretarla a su acomodo, poniendo cortapisas como el contemplado en el criterio unificado de la ubicación geográfica, cuando la misma ley no lo contempla y de esta forma contraviniéndola.

23. En este caso la acción contenciosa administrativa, no es la solución efectiva ni oportuna para que se amparen mis derechos, teniendo en cuenta porque ese trámite como es de su conocimiento resulta demorado, máxime ahora que la Administración de Justicia tiene suspendidos los términos, y donde va a sobrevenir seguramente un represamiento de procesos, lo que dilata y hace aún más nugatorios mis derechos, manteniendo la vulneración indefinidamente, cuando necesita una solución inmediata. No considero justo que habiendo participado en un concurso de méritos en que tengo un derecho de ser nombrado, tenga que acudir a una demanda administrativa para ello, además porque también se ven vulnerados los derechos de mi hija que es menor de edad –**derecho de los niños**- y que depende de mí.

Por lo anterior, con el debido respeto elevo las siguientes:

PETICIONES:

1. Se protejan mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, derecho de los niños vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Se ordene a los accionados que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada Mediante Resolución número Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 respecto al cargo de PROFESIONAL

UNIVERSITARIO GRADO 11 CÓDIGO 2044 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente como también con las creadas con Decreto 1479 de 2017 y en cargos equivalentes como lo contempla la ley 1960 de 2019.

3. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

MEDIDA PROVISIONAL:

Mientras se surte el trámite anterior, y como la lista de elegibles vence el día 17 de Mayo de los cursantes, se suspenda dicho término de vencimiento hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatoria.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

Tratándose de un concurso de méritos, son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en el mismo, a pesar de existir otro medio de defensa judicial como es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este es ineficaz, y deben observarse las circunstancias específicas del caso sometido a estudio para tal fin.

Así lo ha establecido entre otras en sentencia SU-133 DE 1998 en que resaltó que en algunas ocasiones este medio de defensa no resulta idóneo para la protección de los derechos, y específicamente consignó:

“4. Existencia de otro medio de defensa judicial

“Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la improcedencia de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto y según reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, el medio judicial suficiente para desplazar a la acción de tutela, mirado en relación con la certidumbre de los derechos fundamentales afectados, debe gozar de aptitud real para alcanzar el fin de efectividad que se propone la Constitución (arts. 2 y 86 C.P.).

“En ese orden de ideas, la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.

“En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial a que alude el fallador en su providencia, en tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, esta Corporación ha señalado:

"En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que: el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella.

La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

En los casos en los que, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que ya haya incurrido quien lo violó o amenazó". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

“(…)

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

En Sentencia SU-913 de 2009 la Corporación determinó que “...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”.

En reciente pronunciamiento, sentencia T-160 DE 2018 señaló:

“Esta sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones de la accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de esas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

PRUEBAS:

Solicito que se tengan como tal todas y cada una de las disposiciones aquí citadas, en especial la Ley 1960 de 2019.

Igualmente adjunto para que sean valoradas como tal las siguientes:

- Resolución 20182230040585 del 26 de Abril del 2018 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código opec 39458 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044, grado 11, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, en que aparezo en el segundo lugar de la misma.
- Resolución número 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”, entre ellas 5 del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 grado 11, que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigentes.
- Respuesta al derecho de petición.
- Copia de la(S) sentencia(s) emitida el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca y 14 de Abril del 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima.
- Criterio unificado “Uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2020 de Enero 16 de 2020” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 19 de enero de 2020.

- Copia de mi cédula de ciudadanía.

Igualmente solicito que se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitando la siguiente información, que no me fue suministrada:

- Cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 CÓDIGO 2044 creados mediante Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”, quienes fueron nombrados de las listas de elegibles que arrojó la convocatoria No. 433 de 2016. Donde estas ubicadas dichas vacantes.
- Cuántas de estas vacantes, pendientes de proveer en propiedad, se han provisto en provisionalidad desde la expedición de las listas de elegibles resultado de la convocatoria No. 433 de 2016.
- Que cargos resultan ser equivalentes al mío.
- Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.
- Cuántas personas que hayan aprobado el concurso para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 CÓDIGO 2044 se encuentran a la expectativa de ser nombradas.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA:

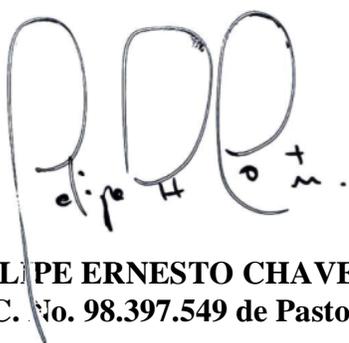
En razón a mi lugar de residencia, que es en esta ciudad y por ende el lugar donde se producen los efectos de la vulneración de mis derechos, es competente usted señor Juez para conocer de esta acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 86 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES:

Recibo respuesta en la carrera 64 No. 13b-256 Apto 502H, Unidad los Caracolíes-Cali (V). Correo electrónico felipeernestoqc@yahoo.es, celular 3158304673.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Doctor *JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ*, Comisionado, y Doctor *FRÍDOLE BALLÉN DUQUE*, *Presidente*, correo atencionalciudadano@cncs.gov.co, Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Teléfono 3259700, Bogotá.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Doctora *LINA MARIA ALBELAEZ*, Directora, Avenida carrera 68 No. 64C-75, correo atencionalciudadano@icbf.gov.co.

A handwritten signature in black ink, consisting of three large, stylized loops. Below the loops, the name 'Felipe H. o. m.' is written in a smaller, cursive script.

FELIPE ERNESTO CHAVES CORAL
C.C. No. 98.397.549 de Pasto (Nar.)